



TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN 44001418900120230071600 PROCESO EJECUTIVO DE MANUEL
CORREA, C.C. N° 17.800.921 contra YADIRA BARON VELASQUEZ C.C. N° 56.070.776

Señor Juez, la presente demanda correspondió por reparto. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Revisada la presente demanda que correspondió a este Juzgado por reparto, se advierte que no cumple los requisitos formales exigidos por el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., teniendo en cuenta que debe subsanarse los siguientes defectos:

- ✓ Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; debe aclarar si dentro de la obligación ejecutada pretende se libre mandamiento también por los intereses corrientes, los cuales menciona en los hechos pero no en el acápite de pretensiones, habida cuenta que en el título valor también se indican, ya que la obligación fue creada en una fecha para ser pagada en otra, ese lapso constituye intereses corrientes, los cuales está al arbitrio de la parte ejecutante pedirlos o no.

Por tanto, debe este Despacho inadmitir la presente demanda, con apoyo en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., la cual podrá ser subsanada dentro del término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada; en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO. Concédase el término de cinco (05) días, para ser subsanada, so pena de ser rechazada.

TERCERO. Reconózcase personería al Abogado (a) JOSÉ NICOLÁS DAZA MAESTRE, para que actúe como apoderado (a) judicial de la parte actora, conforme al poder conferido, por reunir los requisitos del artículo 75 del C.G.P.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e618a5ae30da73d61f79ebd5749f9aa42e4882966dd129c0566b087823e14e5

Documento generado en 30/01/2024 04:51:03 PM

Proyecto Mile

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN 44001418900120230071300 PROCESO EJECUTIVO DE BANCO DE OCCIDENTE contra YEAN CARLOS ALBERTO PEREZ ARIAS

Señor Juez, la presente demanda correspondió por reparto. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, por encontrarse reunidos los requisitos formales señalados por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, éste Juzgado de conformidad con los artículos 422 y 430,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor BANCO DE OCCIDENTE contra YEAN CARLOS ALBERTO PEREZ ARIAS, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero:
 - 1.1. Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$34.626.455,00) M/CTE, por concepto de capital de las obligaciones contenidas en el título valor base de la ejecución, adjunto a la demanda.
 - 1.2. Por los intereses moratorio desde el 03 de noviembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima que, para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
3. Reconózcase personería al Abogado (a) CARLOS OROZCO TATIS, para que actúe como apoderado (a) judicial de la parte actora, conforme al poder conferido, por reunir los requisitos del artículo 75 del C.G.P. y a CARLOS HECTOR VIDAL HERNÁNDEZ, como apoderado sustituto. Ténganse a las sociedades RED PROCESAL SAS, identificada y LITIGAR PUNTO COM SAS (Litigando), autorizadas para ejercer las dependencia judicial.
4. ADVIÉRTESE a la parte demandante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente. Así mismo, el actor debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.
5. Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso y/o la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días, para que la conteste y proponga las excepciones que considere.
6. Se conmina al extremo activo, a que dentro de los próximos TREINTA (30) días, de inicio a las diligencias de notificación de esta providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Proyecto Mile

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d02d0b7728585ffff0a8ce72f08f93773908113d87b6806e1cbee736cbf7903**

Documento generado en 30/01/2024 04:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN 44001418900120230071300 PROCESO EJECUTIVO DE BANCO DE
OCCIDENTE contra YEAN CARLOS ALBERTO PEREZ ARIAS

Señor Juez, se solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Atendiendo la solicitud de medida cautelar que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de la quinta parte (1/5) que exceda al S.M.L.M.V., del devengado por el (los) demandado (a) (s) de la referencia, en CARBONES DEL CERREJON LIMITED.
- El embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, que por cualquier concepto tenga o llegara a tener, el (la) (los) demandado (a) (s) de la referencia, en las entidades bancarias y financieras relacionadas por la parte actora.

Limítese la medida a la suma de \$51.939.682.00 M/Cte.

Por secretaría comuníquese la presente decisión, advirtiéndose que, por la inobservancia a la orden impartida por el Juez, incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) smlmv, al tenor del párrafo 2° del artículo 593 del C. G. del P.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce722dcb15932b1a405160299b818f709dafbd4279a77b4f637d781c382d15ef**
Documento generado en 30/01/2024 04:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proyecto Mile

TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN 44001418900120230071200 PROCESO EJECUTIVO DE BERNARDO
RAFAEL RODRIGUEZ PALMEZANO CONTRA JUAN JOSE DAZA

Señor Juez, el asunto de la referencia fue asignada por reparto. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Revisada la presente demanda, este Despacho advierte que estamos frente a un caso de caducidad de la acción cambiaria, veamos porqué:

El artículo 789 del Código de Comercio señala “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.

Respecto de la caducidad, la Corte Suprema de Justicia, ha considerado ésta institución de la siguiente manera:

“La caducidad, en concepto de la doctrina y la jurisprudencia, está ligada con el concepto de plazo extintivo en sus especies de perentorio e improrrogable; el que vencido la produce sin necesidad de actividad alguna ni del juez ni de la parte contraria. De ahí que pueda afirmarse que hay caducidad cuando no se ha ejercitado un derecho dentro del termino legal que ha sido fijado por la ley para su ejercicio (...) el fin de la caducidad es preestablecer el tiempo en el cual el derecho puede ser útilmente ejercitado (...), en la caducidad se considera únicamente el hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del termino prefijado, prescindiendo de la razón subjetiva, negligencia del titular, y aún la imposibilidad de hecho”¹

En el presente caso, el titulo valor (letra de cambio) base de la ejecución, fue creado el 26 de septiembre de 2018, para ser pagado el 10 de septiembre de 2020, la demanda fue presentada el 21 de noviembre de 2023, cuando había transcurrido un lapso de 3 años, 2 meses y 11 días desde el vencimiento para su pago.

La figura procesal de la caducidad ha sido entendida como el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del juez o de las partes en un proceso jurídico. La caducidad es entonces un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez en cualquier caso, oficiosamente. En la caducidad, por consiguiente, el simple paso del tiempo sin la intervención de las partes, conlleva a la pérdida de la acción o del derecho.

Luego entonces, vencido el término para que la parte ejecutante compareciera ante el aparato judicial a ejercer su acción teniendo como base el titulo ejecutivo adjuntado a la demanda, no le queda a este Despacho otro camino que declarar la caducidad de la acción cambiaria, y con fundamento en el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., que reglamenta **“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”**. (negrilla del Despacho), rechazará de plano la presente demanda sin necesidad de desglose por cuanto fue presentada de manera digital, ordenándose el registro de la respectiva salida en el TYBA, una vez ejecutoriada esta decisión.

En merito de lo brevemente expuesto, esta Agencia Judicial,

¹ Sentencia del 19 de noviembre de 1976 (G.J. N° 2393, pág. 497) Corte Suprema de Justicia.

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva, por las anteriores consideraciones.

SEGUNDO. DECLARAR que no hay lugar a desglose, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital.

TERCERO. RECONOCER personería a JAIR JOSÉ CLAROS ZABALETA, para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante, conforme al poder conferido, por reunir los requisitos del artículo 75 del C.G.P.

CUARTO. REGISTRAR la respectiva salida en TYBA, una vez cobre ejecutoria la presente decisión.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a89d8f44df9a1ac4d683eb3fcd63d6ac9296392b478114b5249e126153b01b**

Documento generado en 30/01/2024 04:51:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN 44001418900120230071100 PROCESO EJECUTIVO DE BANCO DE OCCIDENTE contra CARMEN MILIANETH GONZALEZ GAMARRA

Señor Juez, la presente demanda correspondió por reparto. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, por encontrarse reunidos los requisitos formales señalados por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, éste Juzgado de conformidad con los artículos 422 y 430,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor BANCO DE OCCIDENTE contra CARMEN MILIANETH GONZALEZ GAMARRA, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero:
 - 1.1. Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$33.215.438,00) M/CTE, por concepto de capital de las obligaciones contenidas en el titulo valor base de la ejecución, adjunto a la demanda.
 - 1.2. Por los intereses moratorio desde el 03 de noviembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima que, para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
3. Reconózcase personería al Abogado (a) CARLOS OROZCO TATIS, para que actúe como apoderado (a) judicial de la parte actora, conforme al poder conferido, por reunir los requisitos del artículo 75 del C.G.P. y a CARLOS HECTOR VIDAL HERNÁNDEZ, como apoderado sustituto. Ténganse a las sociedades RED PROCESAL SAS, identificada y LITIGAR PUNTO COM SAS (Litigando), autorizadas para ejercer las dependencia judicial.
4. ADVIÉRTESE a la parte demandante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente. Así mismo, el actor debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.
5. Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso y/o la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días, para que la conteste y proponga las excepciones que considere.
6. Se conmina al extremo activo, a que dentro de los próximos TREINTA (30) días, de inicio a las diligencias de notificación de esta providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez
Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Firmado Por:

Proyecto Mile

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd77ba0d7bedc4d5f89c4d9497f2727948d11d6e11a3cc41fa92a6ed92b391de**
Documento generado en 30/01/2024 04:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN 44001418900120230071100 PROCESO EJECUTIVO DE BANCO DE OCCIDENTE contra CARMEN MILIANETH GONZALEZ GAMARRA

Señor Juez, se solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Atendiendo la solicitud de medida cautelar que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado (a) de la referencia, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 210-38509 de la Oficina De Instrumentos Públicos de Riohacha – La Guajira, ofíciase para que inscriba la medida.

Una vez inscrita la medida, se comisiona al señor alcalde de dicho municipio, con los insertos del caso, a fin de que disponga lo pertinente para la práctica de la diligencia de secuestro; con facultades para designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y señalarle honorarios provisionales. Adviértasele a la parte interesada que en el acto de la diligencia debe presentar el certificado de libertad y tradición del inmueble, a fin de verificar la dirección y su identidad. Término de la comisión tres (3) días más la distancia.

- El embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, que por cualquier concepto tenga o llegara a tener, el (la) (los) demandado (a) (s) de la referencia, en las entidades bancarias y financieras relacionadas por la parte actora.

Limítese la medida a la suma de \$49.823.157.00 M/Cte.

Por secretaría comuníquese la presente decisión, advirtiéndose que, por la inobservancia a la orden impartida por el Juez, incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) smlmv, al tenor del parágrafo 2° del artículo 593 del C. G. del P.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Proyecto Mile

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c925554f36dbd3ecc2f0ad756ebddbc76ad3caa2a51ee6cd2a360127677813dc**

Documento generado en 30/01/2024 04:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN 44001418900120230070900 PROCESO EJECUTIVO DE GALVIS
RAÚL MENGUAL DAZA contra FABIAN EUGENIO ACOSTA ROMERO

Señor Juez, la presente demanda correspondió por reparto. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Revisada la presente demanda que correspondió a este Juzgado por reparto, se advierte que no cumple los requisitos formales exigidos por el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., teniendo en cuenta que debe subsanarse los siguientes defectos:

- ✓ Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; debe aclarar si dentro de la obligación ejecutada pretende se libre mandamiento también por los intereses corrientes, los cuales menciona en los hechos pero no en el acápite de pretensiones, habida cuenta que en el título valor también se indican, ya que la obligación fue creada en una fecha para ser pagada en otra, ese lapso constituye intereses corrientes, los cuales está al arbitrio de la parte ejecutante pedirlos o no.

Por tanto, debe este Despacho inadmitir la presente demanda, con apoyo en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., la cual podrá ser subsanada dentro del término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada; en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO. Concédase el término de cinco (05) días, para ser subsanada, so pena de ser rechazada.

TERCERO. Reconózcase personería al Abogado (a) JUAN CARLOS GONZALEZ, para que actúe como apoderado (a) judicial de la parte actora, conforme al poder conferido, por reunir los requisitos del artículo 75 del C.G.P.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d42e185ffa4e7cbfc98b96e6056a0797ad6b61df397b8f78c48bd435e5c16ea5

Documento generado en 30/01/2024 04:51:24 PM

Proyecto Mile

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN 44001418900120230070800 PROCESO EJECUTIVO DE JORGE CABALLERO AMADOR contra MANUEL ESTEBAN DAZA MIRANDA

Señor Juez, la presente demanda correspondió por reparto. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, por encontrarse reunidos los requisitos formales señalados por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, éste Juzgado de conformidad con los artículos 422 y 430,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor JORGE CABALLERO AMADOR contra MANUEL ESTEBAN DAZA MIRANDA, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero:
 - 1.1. Por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$42.692.000,00) M/CTE, por concepto de capital de las obligaciones contenidas en el título valor base de la ejecución, adjunto a la demanda.
 - 1.2. Por los intereses corrientes, desde el 26 de febrero de 2022, hasta el 30 de octubre de 2023, liquidados a la tasa máxima que, para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 1.3. Por los intereses moratorio desde el 31 de octubre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima que, para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
3. Reconózcase personería al Abogado (a) SHAARON YORANIS MARTINEZ AGUILAR, para que actúe como apoderado (a) judicial de la parte actora, conforme al poder conferido, por reunir los requisitos del artículo 75 del C.G.P.
4. ADVIÉRTESE a la parte demandante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente. Así mismo, el actor debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.
5. Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso y/o la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días, para que la conteste y proponga las excepciones que considere.
6. Se conmina al extremo activo, a que dentro de los próximos TREINTA (30) días, de inicio a las diligencias de notificación de esta providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Proyecto Mile

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fead2c64ca67afac86f7ca9aabc472b2ac10796c1291c3420b58466a17c6efe**

Documento generado en 30/01/2024 04:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN 44001418900120230070800 PROCESO EJECUTIVO DE JORGE CABALLERO AMADOR contra MANUEL ESTEBAN DAZA MIRANDA

Señor Juez, se solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Atendiendo la solicitud de medida cautelar que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de la quinta parte (1/5) que exceda al S.M.L.M.V., del devengado por el (los) demandado (a) (s) de la referencia, como empleado (a) de la UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA.
- El embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, que por cualquier concepto tenga o llegara a tener, el (la) (los) demandado (a) (s) de la referencia, en las entidades bancarias y financieras relacionadas por la parte actora.

Limítese la medida a la suma de \$64.038.000.00 M/Cte.

Por secretaría comuníquese la presente decisión, advirtiéndose que, por la inobservancia a la orden impartida por el Juez, incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) smlmv, al tenor del párrafo 2° del artículo 593 del C. G. del P.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b2b7b3d1e42ba0e9b6584dbb765d14efa2926aa4d4d5d75d7b81df7d4a4e9ac

Documento generado en 30/01/2024 04:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN 44001418900120230067400 PROCESO EJECUTIVO DE LENA MARGARITA SERRANO VERGARA contra DAISY MARIA PADILLA RAMIREZ y SAUL ANDRES MEJIA

Señor Juez, el asunto de la referencia fue asignada por reparto. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Revisada la presente demanda y al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, éste Despacho de conformidad con los artículos 422 y 430 ibidem,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de LENA MARGARITA SERRANO VERGARA contra DAISY MARIA PADILLA RAMIREZ y SAUL ANDRES MEJIA, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero:
 - 1.1. La suma de UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$1.820.579,00), por concepto del saldo insoluto de capital, de la obligación contenida en el (los) título (s) de valor (es) adosado (s) a la demanda.
 - 1.2. La suma por concepto de intereses moratorios desde el 29 de mayo del 2023, hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima que, para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
3. Se reconoce personería a ANYELITH DEL CARMEN REDONDO CORREA, para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante, conforme al poder conferido, por reunir los requisitos del artículo 75 del C.G.P.
4. ADVIÉRTESE al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente. Así mismo, el actor debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.
5. Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso y/o la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días, para que la conteste y proponga las excepciones que considere.
6. Se conmina al extremo activo, a que dentro de los próximos TREINTA (30) días, de inicio a las diligencias de notificación de esta providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Proyecto Mile

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06caeb858293b3b146646960217fa3716c3482e0cd9fc6b337981e891f2a2b96**

Documento generado en 30/01/2024 04:51:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN 44001418900120230067400 PROCESO EJECUTIVO DE LENA MARGARITA SERRANO VERGARA contra DAISY MARIA PADILLA RAMIREZ y SAUL ANDRES MEJIA

Señor Juez, se solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Atendiendo la solicitud de medida cautelar que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de la quinta parte (1/5) que exceda al S.M.L.M.V., del devengado por el (los) demandado (a) (s) de la referencia DAISY MARIA PADILLA RAMIREZ, en la empresa CONSORCIO ACHAJAWA WAYUU.
- El embargo y retención de la quinta parte (1/5) que exceda al S.M.L.M.V., del devengado por el (los) demandado (a) (s) de la referencia SAUL ANDRES MEJIA, en la empresa DOMINION COLOMBIA SAS.
- El embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, que por cualquier concepto tenga o llegara a tener, el (la) demandado (a) de la referencia, en las entidades bancarias y financieras relacionadas por la parte actora.

Limítese la medida a la suma de \$2.730.868 .oo M/Cte.

Por secretaría comuníquese la presente decisión, advirtiéndose que, por la inobservancia a la orden impartida por el Juez, incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) smlmv, al tenor del párrafo 2° del artículo 593 del C. G. del P.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b23f8f772df59cd53332cdb37d701126a90648d13c76fc63684554423949abe8

Documento generado en 30/01/2024 04:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proyecto Mile

Riohacha, La Guajira, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2023-00649 *PROCESO VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA* de WEILDLER ANTONIO GUERRA CÚRVELO, contra la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P.

Señor Juez, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 18 de diciembre de 2023, mediante el cual se inadmite la demanda. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Dada la nota secretarial que antecede, procede esta agencia judicial a estudiar el recurso interpuesto en fecha del 24 enero de 2024, contra el auto de fecha 18 de diciembre de 2023, mediante el cual se inadmite la demanda de la referencia; en ese entendido, se tiene que, el auto fue notificado en el estado del 19 de diciembre de 2023, quiere decir lo anterior que, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, se tenía hasta el 15 de enero de 2024, para interponer el *medio impugnatorio* a través del cual se pretenda que el funcionario judicial revoque o modifique su decisión. Eso respecto de los términos.

Ahora veamos el trámite respecto de la procedencia. Indica el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso: “*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarar inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: (...)*” y a inciso siguiente indica: “*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*”

Como bien se aprecia en el párrafo anterior, los autos que inadmiten una demanda, no son susceptibles de recursos; de tal manera que, el recurso presentado para estudio es improcedente, y por ello, ni se correrá traslado del mismo, ni se entrará a estudiar de fondo el asunto. En consecuencia, y al ver que la parte interesada no enmendó o subsanó la demanda, atendiendo los presupuestos del auto adiado el 18 de diciembre de 2023, procederá esta agencia judicial a rechazar de plano la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO. **NEGAR** por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de WEILDLER ANTONIO GUERRA CÚRVELO, de acuerdo a las motivaciones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO. RECHAZAR de plano la demanda de la referencia, toda vez que no fue subsanada, de acuerdo a lo descrito en auto de fecha 18 diciembre de 2023.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente decisión por estado.

CUARTO. ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ

Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b14792a7202da46abc3079c9768a239826f5355089046294bdbd7cb1b250762a**

Documento generado en 30/01/2024 04:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00462-00 Proceso Ejecutivo de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO. (COOPHUMANA) contra LEDA URIANA EPIEYU.

Señor Juez, la liquidación de crédito presentada no fue objetada durante el traslado.

Conforme a lo ordenado en auto de seguir adelante la ejecución, se procede a liquidar las costas del proceso, aclarando que, no se liquida ningún tipo de gasto de porque no allega soporte alguno, por tanto, quedará así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$494.000,oo
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$00.00,oo
TOTAL	\$494.000,oo

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Verificadas las liquidaciones de crédito elaborada por la parte demandante, estas se aprueban por cuanto están acorde con el mandamiento de pago y la Superintendencia Financiera de Colombia; así que, junto con las costas realizada por Secretaría y con fundamento en el numeral 3º del art. 446 y numeral 1º del art. 366 del C.G.P., este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. APRUÉBESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$9.873.900,oo), de acuerdo a lo establecido en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO. APRUÉBESE la liquidación de costas realizada por CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$494.000,oo).

TERCERO. ENTRÉGUENSE los títulos judiciales que obren a favor de este proceso y los que se llegaren a consignar, inclusive hasta el monto aprobado, al tenor del artículo 447 del C.G.P.

CUARTO. SE DECRETA como nuevo límite de embargo lo aprobado en esta providencia, incluida la liquidación de costas.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **853bf4228f6a786ca67473ccf22304a65f35247655c70cc8307e4e87bf3da03b**

Documento generado en 30/01/2024 04:51:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00242-00 Proceso Ejecutivo de LENA MARGARITA SERRANO VERGARA, contra FRANCIS VIRGINIA VAN GRIEKEN FONSECA, ROSA VERENICIE VANGRIEKEN FONSECA y MARLEN VIRGINIA ROMERO VAN GRIEKEN

Señor Juez, la liquidación de crédito presentada no fue objetada durante el traslado.

Conforme a lo ordenado en auto de seguir adelante la ejecución, se procede a liquidar las costas del proceso, la cual quedará así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$248.000,00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$00.00,00
TOTAL	\$248.000,00

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Verificadas las liquidaciones de crédito elaborada por la parte demandante, estas se aprueban por cuanto están acorde con el mandamiento de pago y la Superintendencia Financiera de Colombia; así que, junto con las costas realizada por Secretaría y con fundamento en el numeral 3º del art. 446 y numeral 1º del art. 366 del C.G.P., este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. APRUÉBESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4.963.334,00), de acuerdo a lo establecido en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO. APRUÉBESE la liquidación de costas realizada por DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$248.000,00).

TERCERO. ENTRÉGUENSE los títulos judiciales que obren a favor de este proceso y los que se llegaren a consignar, inclusive hasta el monto aprobado, al tenor del artículo 447 del C.G.P.

CUARTO. SE DECRETA como nuevo límite de embargo lo aprobado en esta providencia, incluida la liquidación de costas.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14515027039656517ad4e3970b565fda34acaf5a72ec5d26e909545a119dc383**

Documento generado en 30/01/2024 04:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, La Guajira, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2023-00235 Proceso Verbal Sumario – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de la AGENCIA INMOBILIARIA MAR CARIBE S.A.S. contra MOYRA MARIAN BARROS GOMEZ, GISELA MARIA GOMEZ SANCHEZ, MEECHELL VALENTINA GOMEZ SANCHEZ y EIRA BEATRIZ GOMEZ VANGRIEKEN

Señor Juez, emitida la sentencia en fecha del 27 de octubre de 2023, está pendiente por liquidar las costas del proceso aquí referenciado, y hacer mención respecto de las medidas cautelares.

En ese entendido, se procede a liquidar las costas del proceso, con base en la sentencia de fecha 27 octubre 2023; se aclara que, de las notificaciones allegadas, no se arribó soporte alguno para liquidarlas, por tanto, quedará así:

AGENCIAS EN DERECHO	UNO (01) S.M.M.L.V. (\$1.160.000,00)
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$00.00,00
POLIZA DE SEGURO JUDICIAL	\$304.045
TOTAL	\$1.464.045,00

ANDREA MARCELA OJEDA
Secretaria

Atendiendo la nota secretarial que antecede, procede esta agencia judicial a hacer mención, respecto de la medida cautelar prevista en auto de fecha 27 de julio de 2023, consistente en el embargo de un bien inmueble cuya matrícula inmobiliaria es 210-55623 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha, y, embargo y retención de dineros bajo cualquier concepto que tenga los demandados en las entidades allí señaladas.

En ese entendido, y dado que el objeto de la sentencia de acuerdo al acápite de las pretensiones y la naturaleza del proceso, era la de restituir el inmueble, y así se plasmó en los ordinales del resuelve; por tanto, esta agencia judicial no ve la necesidad de continuar con las medidas cautelares, por lo cual ordenará el levantamiento de las mismas.

Respecto de los memoriales allegados en fecha 10 noviembre de 2023 y siguientes, donde la parte demandante solicita se libre mandamiento ejecutivo como consecuencia del proceso de restitución de inmueble arrendado, se tiene que tal actuación no es procedente, toda vez que no cumple los presupuestos del artículo 306 del Código General del Proceso; veamos, como se dijo en líneas anteriores, las pretensiones de la demanda, no refieren el pago de alguna suma de dinero (presupuesto condicional de la norma), estas indican que, se declare terminado el contrato de arrendamiento, que se condene a los demandados a restituir el inmueble, que no sean escuchados en el curso del proceso, so pena de la consignación del valor de los cánones adeudados (trámite del segundo inciso del artículo 384 CGP), cláusula penal, práctica de diligencia de entrega del



inmueble y que se condene a la parte demandada al pago de costas y gastos dentro de las actuaciones judiciales.

De tal manera que, revisadas las pretensiones de la demanda, se concluye que estas no cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 306, y por ende los del inciso tercero (3.) del numeral 7., del artículo 384 del Código General del Proceso, para adelantar el proceso ejecutivo que se pretende con los memoriales radicados.

En lo que corresponde a las liquidaciones de costas realizada por secretaría, de acuerdo a lo previsto en el numeral CUARTO de la sentencia adiada el 27 octubre 2023, y con fundamento en el artículo. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo aquí expuesto, esta agencia judicial

RESUELVE:

PRIMERO. APRUEBESE la liquidación de costas realizada por UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CERO CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.464.045,00).

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en auto de fecha 27 de julio de 2023, dada los fundamentos aquí expuestos. **OFÍCIESE.**

TERCERO. NEGAR las solicitudes de librar mandamiento ejecutivo de pago, de acuerdo a lo aquí expuesto.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3329319d7b5c5b7c356def88e316e05ce98faca9f7f1b0da0fe038c7aab2f6f4

Documento generado en 30/01/2024 04:51:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2021-00611-00 Proceso Ejecutivo de LENA MARGARITA SERRANO VERGARA, contra CHARRY TORO NADIENKA, PITRE DIAZ DYLAN DANIEL y SERRANO TORO MAIDIELKA YUREILIS

Señor Juez, la liquidación de crédito presentada no fue objetada durante el traslado.

Conforme a lo ordenado en auto de seguir adelante la ejecución, se procede a liquidar las costas del proceso, la cual quedará así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$420.000,00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$00.00,00
TOTAL	\$420.000,00

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Verificadas las liquidaciones de crédito elaborada por la parte demandante, estas se aprueban por cuanto están acorde con el mandamiento de pago y la Superintendencia Financiera de Colombia; así que, junto con las costas realizada por Secretaría y con fundamento en el numeral 3º del art. 446 y numeral 1º del art. 366 del C.G.P., este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. APRUÉBESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en la suma de OCHO MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$8.362.552,00), de acuerdo a lo establecido en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO. APRUÉBESE la liquidación de costas realizada por CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$420.000,00).

TERCERO. ENTRÉGUENSE los títulos judiciales que obren a favor de este proceso y los que se llegaren a consignar, inclusive hasta el monto aprobado, al tenor del artículo 447 del C.G.P.

CUARTO. SE DECRETA como nuevo límite de embargo lo aprobado en esta providencia, incluida la liquidación de costas.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **373895cb6a65a7bd3c449816c63e37750db7f31b325f1e378afef931f2eead89**

Documento generado en 30/01/2024 04:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2019-00383-00 Proceso Ejecutivo de BYO MÉDICOS S.A.S. y/o JOSÉ DE CUPERTINO SEPÚLVEDA BODER, contra la SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA, representada por el señor WILMER CHOCONTA

Señor Juez, la liquidación de crédito presentada no fue objetada durante el traslado.

Conforme a lo ordenado en auto de seguir adelante la ejecución, se procede a liquidar las costas del proceso, la cual quedará así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$3.359.804,00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$17.500,00
TOTAL	\$3.377.304,00

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Verificadas las liquidaciones de crédito elaborada por la parte demandante, estas se aprueban por cuanto están acorde con el mandamiento de pago y la Superintendencia Financiera de Colombia; así que, junto con las costas realizada por Secretaría y con fundamento en el numeral 3º del art. 446 y numeral 1º del art. 366 del C.G.P., este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. APRUÉBESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL CERO OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$67.196.086,00), de acuerdo a lo establecido en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO. APRUÉBESE la liquidación de costas realizada por TRES MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$3.377.304,00).

TERCERO. ENTRÉGUENSE los títulos judiciales que obren a favor de este proceso y los que se llegaren a consignar, inclusive hasta el monto aprobado, al tenor del artículo 447 del C.G.P.

CUARTO. SE DECRETA como nuevo límite de embargo lo aprobado en esta providencia, incluida la liquidación de costas.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Proyectó A.F.P.

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **679f8d8968908f4a2590ece0de0ce5817cb5e691918618e95ee0d1d5e814281f**

Documento generado en 30/01/2024 04:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>